

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos con derecho, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral extraordinario de el Municipio de El Salvador, Zacatecas, y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Visto el resultado contenido en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, por el principio de representación proporcional, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

2. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.
3. Con fecha cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004), se efectuaron las elecciones locales ordinarias con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra entidad.
4. Efectuados los cómputos y emitidas las declaraciones de validez, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas, con excepción de los correspondientes a los Municipios de Atolinga y El Salvador, como consecuencia de sendos empates registrados en la pasada jornada electoral del día cuatro (4) de julio del año en curso.
5. Derivados de los actos señalados con anterioridad, se interpusieron diversos Juicios de Nulidad Electoral ante el Tribunal Estatal Electoral, entre otros, el correspondiente al Municipio de El Salvador, mediante el cual se determinó declarar válida la elección para la integración del respectivo Ayuntamiento, así como la no entrega de constancias, por existir empate en los sufragios

entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. El día veintidós (22) de julio del presente año, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, emitió la sentencia relativa a los expedientes marcados con los números SU-JNE-017/2004 y SU-JNE-018/2004 acumulados, en la que se confirmaron los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, declarando empate entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, con un total de ochocientos veinticinco (825) votos para cada uno, conforme a los resultados obtenidos del cómputo municipal realizado el siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas; dicha sentencia ordena, asimismo, notificar mediante copia certificada de la resolución referida a la Legislatura del Estado, a fin de que ésta proceda conforme a lo estipulado por la Ley.
  
7. El día veintisiete (27) del mes de julio de dos mil cuatro (2004), mediante oficio número 5625, la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, notificó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el Decreto número 560, aprobado el día veintisiete (27) de julio del año en curso, por el que se ordena emitir la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias para integrar el Ayuntamiento de El Salvador, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el período constitucional 2004-2007, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

8. El día treinta (30) de julio del presente año, el Consejo General aprobó el calendario de actividades que rige en la celebración de las elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los criterios generales que se deberán observar en dichas elecciones.
  
9. En fecha treinta (30) de agosto del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, efectuó el Cómputo Municipal por el que declaró la validez de la elección extraordinaria por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo. Lo anterior, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como de los requisitos de elegibilidad que señala la ley de la materia por parte que los integrantes de la planilla ganadora. Asimismo, llevó a cabo el Cómputo Municipal de regidores por el principio de representación proporcional.

#### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes. El artículo 118, fracción II, párrafo 2, de la Constitución local, el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las

necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

**Segundo.-** Que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado señala que la división política y administrativa del territorio del Estado actualmente está integrada por cincuenta y siete (57) Municipios. Asimismo, el dispositivo 23 de la Ley Electoral establece que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y, además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.

**Tercero.-** Que de conformidad con el Decreto número 560 expedido por la Legislatura del Estado y el Acuerdo emitido por este órgano de dirección, por el que se aprueba el calendario de actividades que regirá en la celebración de las elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador por los principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los criterios generales que se deberán observar en dichas elecciones, el proceso electoral extraordinario para el Municipio de El Salvador dio inicio con la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**Cuarto.-** Que en el artículo 30, de la Ley Electoral se encuentra señalada la correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional conforme a lo siguiente:

***“ARTÍCULO 30***

1. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*
  1. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*

- II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
  - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
  - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*
  3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”*

**Quinto.-** Que en base a lo señalado por los artículos 29 y 120, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, para el registro de candidaturas en la elección de Ayuntamientos para regidores por el principio de representación proporcional, deberá integrarse una lista plurinominal cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del setenta por ciento (70 %). Por su parte, el referido artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala:

**“ARTÍCULO 29**

1. *Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*
- i. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*

- a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
- b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
- II. *La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.*
- III. *Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.”*

**Sexto.-** Que el plazo para que los partidos políticos contendientes presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para regidores por el principio de representación proporcional, abarcó del ocho (8) al diez (10) de agosto del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral; 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, así como por la Convocatoria emitida por este órgano electoral.

**Séptimo.-** Que de acuerdo con el Considerando anterior, los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; y del Trabajo; por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ratificaron las solicitudes de registro de candidaturas para regidores por el principio de representación proporcional que presentaron para las elecciones ordinarias locales celebradas el cuatro (4) de julio del presente año.

**Octavo.-** Que con fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), el Consejo Municipal Electoral de El Salvador emitió la resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las Planillas para integrar el Ayuntamientos de El Salvador, Zacatecas presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución

Democrática y Partido del Trabajo, con el fin de participar en el proceso electoral extraordinario del día veintinueve (29) de agosto del año dos mil cuatro (2004).

**Noveno.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral en fecha veinte (20) de agosto del año actual, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General, propuestas de sustituciones en el orden de prelación de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para la elección extraordinaria de El Salvador Zacatecas. Que por haberse presentado en tiempo y con las formalidades legales, dichas sustituciones fueron aprobadas por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete (27) de agosto del año en curso.

**Décimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su parte conducente a la asignación de regidores de representación proporcional, se prevé lo siguiente:

*“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:*

- I. ...*
- II. ...*

*... El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.*

- III. ...*
- IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.*

*La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.*



*Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.*

*En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;*

V. A la IX ...”

Por otro lado, el párrafo 1, en su fracción I, del artículo 29 de la Ley Electoral, establece quiénes tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 29**

1. ...
- I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
  - a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
  - b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
- II. ...
- III. ...”

**Décimo Primero.-** Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con los artículos 31, párrafo 1, 32, y 104 de la Ley Electoral, el Consejo General se instaló en sesión permanente el día veintinueve (29) de agosto de dos mil cuatro (2004), a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral.

**Décimo Segundo.-** Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 228 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, convocó a todos y cada uno de sus

integrantes para el día lunes treinta (30) de agosto del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo municipal respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo. Asimismo, llevó a cabo el Cómputo Municipal de regidores por el principio de representación proporcional.

**Décimo Tercero.-** Que una vez concluida la sesión a que se refiere el Considerando anterior, para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 231, párrafo 1, fracción II y 232, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas remitió los expedientes del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional integrado con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las actas de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal realizado por ese principio;
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

**Décimo Cuarto.-** Que según se desprende del Acta de Cómputo Municipal de la elección extraordinaria de El Salvador Zacatecas, se obtuvieron los siguientes resultados en votación por los partidos políticos contendientes:

P. A. N.	P. R. I.	P. R. D	P. T.	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EFECTIVA
<b>2</b>	<b>856</b>	<b>881</b>	<b>27</b>	<b>1780</b>	<b>14</b>	<b>1766</b>

**Décimo Quinto.-** Que partiendo de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberá sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 29**

1. *Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*
  - I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
    - a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
    - b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
  - II. *La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.*
  - III. *Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.”*

**“ARTÍCULO 30**

1. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*
  - I. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
  - II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
  - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
  - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*

3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”*

En armonía con los dispositivos jurídicos transcritos anteriormente, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- a) No se le asignarán Regidores de representación proporcional al partido político o Coalición que hubiere obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente.
- b) Para que un partido político o Coalición tenga derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá haber obtenido, como mínimo, el 2.5% por ciento de la votación efectiva en el Municipio y haber registrado planillas en por lo menos 30 Municipios.
- c) La fórmula para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. Si quedasen aún regidurías por repartir, se utilizará el Resto Mayor.
- d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición con derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional entre el número de regidurías por ese principio que le corresponda a cada municipio.
- e) La votación efectiva de cada partido político o coalición con derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se divide entre el Cociente Natural. El número entero del cociente obtenido es el número de Regidores de representación proporcional que le corresponde a cada partido; en su caso, el número fraccionario es el Resto Mayor.

En virtud a lo anterior, se desglosa la fórmula para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas:

MUNICIPIO EL SALVADOR		(4) Regidores de Representación Proporcional		
Partidos	Votación Obtenida	Porcentaje (%)	Porcentaje de asignación.	RP Cociente Natural
PAN	2	0.113		
PRI	856	48.471	100	4
PRD	881	49.887		
PT	27	1.529		
VOTOS NULOS	14			
<b>Votación Emitida</b>	<b>1,780</b>	<b>100.000</b>		
Votación municipal Efectiva	1,766			
Votación Municipal Ajustada.	856			
<b>Cociente Natural / 4</b>	<b>214</b>			

**Décimo Sexto.-** Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que establecen:

**“Artículo 118.** El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- VI. ...
- VII. ..
- VIII. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:
  - a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
  - b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.

- c) *Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- d) *No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;*
- e) *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;*
- f) *No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;*
- g) *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- h) *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e*
- i) *No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;*

IX. *A la IX ...”*

### **“ARTÍCULO 15**

1. *Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:*
  - I. *Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*
  - II. *Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*
  - III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
  - IV. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;*

- V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
- VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;*
- VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;*
- VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IX. *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*
- X. *No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y*
- XI. *Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.”*

De igual manera, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas da cuenta que los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral.

Que de lo establecido en los artículos precedentes y en armonía con la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se cumplió con los requisitos de elegibilidad en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva en el municipio de El Salvador, Zacatecas, por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II., contar con credencial para votar con fotografía.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), e i), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 15, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, las fórmulas de candidatos a regidores que obtuvieron asignación presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, en virtud de lo cual tiene aplicación lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—***En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”***

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes y considerandos, se debe declarar como válida la elección de regidores de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—**Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”***

**Décimo Séptimo.-** Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, y del resultado obtenido en las Actas de Cómputo Municipal, se procede a realizar la sumatoria de la votación, dándose cuenta que por los resultados obtenidos, el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a la asignación de cuatro (4) regidurías de representación proporcional, asimismo, de la revisión de la documentación presentada, se tiene que los candidatos electos por este principio cumplen con los requisitos de elegibilidad que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad.

**Décimo Octavo.-** Que de los resultados de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional vertidos en el Considerando Décimo cuarto del presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas ordinarias que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional desarrolladas en el Considerando Décimo quinto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procede a asignar al Partido Revolucionario Institucional los Regidores de representación proporcional que conforme a derecho le corresponden, determinando los candidatos a los que se les deberá expedir la Constancia de

Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

<b>No. De Regidor</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1</b>	<b>SANDRA MACIAS CASTILLO</b>	<b>BERTHA CADENA BERNAL</b>
<b>2</b>	<b>LEOPOLDO VILLANUEVA MONCADA</b>	<b>AGUSTÍN HOMERO TREJO ZAMORA</b>
<b>3</b>	<b>MA. DOLORES GARCÍA MERLA</b>	<b>MARÍA DE LA LUZ VELEZ ROBLEDO</b>
<b>4</b>	<b>RICARDO LÓPEZ PUEBLA</b>	<b>DIONICIO ALONSO AMBRIZ</b>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 115, fracciones I, IV y VIII, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones III y IV, 35, 38, 43, 116, y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 6, 7, 8, 15, 16, 23, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo tercero, 116, 117, 118, 120, párrafo primero, fracción III, 121 párrafo primero, fracción V, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130, 234, 235, 236 párrafo primero, fracción I, inciso c), y párrafo 2, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracciones I y VII, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII, XX y LVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 22, 23, 25, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, así como en el Decreto número 560

expedido por la H. Legislatura del Estado de fecha veintisiete (27) de julio del presente año, el Consejo General expide el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Se declara válida la elección de Regidores por el principio de representación proporcional celebrada por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas el día treinta (30) de agosto del año dos mil cuatro (2004).

**SEGUNDO:** La votación obtenida por los partidos políticos en la elección del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas y consignada en el acta de cómputo municipal, cuya suma constituye la votación total del cómputo estatal de esta elección, le da derecho al Partido Revolucionario Institucional para que se le asignen las cuatro (4) regidurías señaladas en el Considerando Décimo octavo del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Expídase a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional señalados en este Acuerdo, la constancia de asignación correspondiente.

**CUARTO:** Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Regidores de representación proporcional.

**QUINTO:** Comuníquese oficialmente al Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, el presente Acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

**SEXTO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a primero (1) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.